Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0602

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la renuncia del poder, presentada por el abogado en procuración JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado de la parte ejecutante.

Así mismo, por secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02 de marzo de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0632

Para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación., se fija la hora de las **02:00 p.m**. del día **dos (02)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintitrés (2023),** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a afectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0888

Vista solicitud de remanentes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Informar al Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que se toma atenta nota sobre el embargo de remanentes solicitado por usted, por secretaría ofíciese.

SEGUNDO: Se REQUIERE al pagador de CREMIL para que dé cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante oficio 0379 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno

OFÍCIESE haciéndosele las advertencias de ley y remítase el memorial aportado por la parte demandante el 04 de octubre de 2021.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0303

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX -** en contra de **KERLIN LEONARDO RAMOS FLOREZ Y JULISSA JIMENEZ JIMENEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación (sic) incoado por la parte demandante, contra el auto emitido el 11 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes argumentaciones:

ANTECEDENTES:

La Unidad Residencial QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva contra la sociedad HUBER RUIZ GÓMEZ SAS, para exigir el pago de las cuotas de administración y demás expensas.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, esta judicatura negó el mandamiento de pago depredado, tras considerar que, de la lectura de la certificación expedida por la Representante legal del Conjunto, no se infería la fecha de exigibilidad de las cuotas reclamadas.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante impetra recurso de apelación (sic), para que se revoque el numeral tercero y en su lugar, se acceda a lo solicitado, destacando que, del contenido de la certificación se desprende una obligación clara, expresa y exigible; además, tratándose del recaudo de unas cuotas de administración con régimen especial, no pueden adicionarse los presupuestos para los títulos valores, señalados en la legislación comercial.

CONSIDERACIONES:

Primigeniamente adviértase que, de conformidad con el parágrafo[1] del artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el demandante impetra el recurso de apelación, el cual resulta improcedente atendiendo que se trata de un asunto de mínima cuantía, el juzgado lo encausa como una reposición contra el auto nugatorio del mandamiento de pago y así, pasa a estudiarse.

Atendiendo lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*, (…)" inconformidad que, "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*. (…)"

[1] *Art. 318 Parágrafo. "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En el sub judice, la providencia cuestionada se notificó mediante estado electrónico del 12 de agosto de 2021 y el escrito impugnativo fue recibido el día 18 del mismo mes y año, es decir, se hizo dentro del término señalado por la citada normativa.

Ahora, como aún no se ha notificado a la parte contraria, no se hace obligatorio el traslado del recurso de reposición a los demandados, ordenado en el art. 110 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 422 Procesal, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*."

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Entonces, pasa el Juzgado a verificar si en efecto, de la documentación allegada con el libelo introductor, se reúnen los presupuestos estatuidos en la ley 675 de 2001, para inferir la existencia del título ejecutivo cuyo pago se pretende.

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos, en su orden: Liquidación deuda A7, Liquidación deuda B1, Certificado de Existencia y representación de la sociedad HUBER RUIZ GÓMEZ SAS, Certificado de Tradición Matrícula inmobiliaria 50C-1866976, nada más.

Es decir, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación, esto es, el certificado expedido por el administrador o representante legal de la copropiedad Quintas de San Isidro, las dos liquidaciones aportadas, no incluyen ni el nombre de la persona obligada, ni la firma de quien certifica los valores allí incluidos (que para el caso sería la administradora); tampoco se acreditó la calidad que ostenta JESSICA BLANDON OSORIO, siendo para ello necesario, contar con la constancia expedida por la Alcaldía Municipal, según lo estatuido por el artículo 8[2] de la ley 675 de 2001; de igual modo, del certificado de tradición, no logra colegirse que el inmueble de propiedad de la sociedad demandada, corresponda a las Unidades Privadas números 7 Manzana A y 1 manzana B, allí no se lee identificación, ni ubicación precisas.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, de los legajos adosados como unidad jurídica para derivar de ellos el título ejecutivo, no logra colegirse que se llegue a la demostración de las exigencias señaladas en la norma especial, artículo 48 de la ley 675 de 2001, no se aporta el certificado de la Alcaldía donde conste quién ejerce la representación legal del Conjunto Residencial, como tampoco, la certificación de la deuda reclamada debidamente signada por quien tiene autoridad para ello, ni se dice en esa liquidación, el nombre de la persona natural o jurídica presuntamente obligada.

Corolario de lo anterior, el recurso de apelación encausado por este despacho como de reposición, por ser e procedente, carece de vocación de prosperidad, debiendo, por tanto, mantenerse la determinación cuestionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto emitido el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo iniciado por QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H., contra la sociedad HUBER RUIZ GÓMEZ SAS, atendiendo loa argumentado en precedencia.

---

[2] ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.
La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0637

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, realice el oficio con la corrección del auto que libró mandamiento realizada y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0637

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de **RODRIGO LEYVA** contra **JOSÉ ARTURO MORERA LEÓN**, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0685

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 24 de noviembre de 2021, esto es, auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0857

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0878

Vista la respuesta allegada, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta recibida por la Oficina Seguridad Víal de Medellín, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 01 de noviembre de 2022

Proceso No. 2021-0879

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Sería del caso considerar la notificación aportada por la parte demandante, sin embargo, como el mismo no aportó el certificado de la empresa a la que hace mención en el memorial aportado, esta no se tendrá en cuenta. Por otro lado, se vislumbra que la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX Y CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA se notificó por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.), quien dentro del término legal contesto demanda y propuso excepciones.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días de conformidad en el inciso sexto del artículo 391 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. ***102***
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
2 de noviembre de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0879

De conformidad con el derecho de petición visible a PDF 7, se le hace saber al memorialista que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93.

"*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.*"

Igualmente se le hace saber al memorialista que si lo solicitado en su escrito es el link del expediente, solicitándolo personalmente o vía correo electrónico se le facilitará, así mismo, tenga en cuenta que el expediente estaba el despacho, razón por la cual no era posible atender su solicitud.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0898

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio decretado el 15 de diciembre de 2021 y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0898

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **DIVA PATRICIA RUEDA GUTIÉRREZ,** el día 30 de noviembre de 2021 (Art.301 del C.G.P.) del mandamiento de pago librado en su contra.

Así mismo, dejando presente que el 30 de noviembre de 2021, se declaró el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, no se puede tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso.

Estando en firme las presentes providencias, entre al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0969

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **SANDRA LILIANA MORENO ATEHORTUA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de noviembre 2022

Proceso No. 2022-0813

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por EUGEN GARCÍA VARGAS contra IVAN MOLINA MENDOZA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por EUGEN GARCÍA VARGAS contra IVAN MOLINA MENDOZA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 102
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
2 de noviembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC